

t

Tunta en 31 de Julio de 1822 sobre la solicitud al voto del  
Pm. q. se le da a D. Joaquín por su Catedra.

grs  
por  
Dñosfsm  
Barcera  
Ocaña  
Ramos  
Bermes

En Salamanca el dia congregados los señores del margen  
a conciencia la Comisión q. se dio en esta Tunta en el  
Clase de Letras en 2<sup>o</sup> de Junio ~~de~~ prop. para q.  
se leyó el voto al voto D. Dñosfsm:

El voto D. Barcera se conforma con este voto del v.  
Dñosfsm:

Dr. D. Ocaña, q. se dictaron de la otra voto  
v. Dr. Ramos: q. voto q. el voto D. Dñosfsm a q. q. se  
q. por su empeño y trabajo:

v. Dr. Bermes: se conforma con el voto al voto D. Dñosfsm  
voto q. q. se dictaron de la otra voto D. Dñosfsm.

Acordado: q. la q. se conforma con el voto al  
v. Dr. Dñosfsm q. se ha leyo: con lo q. se con-  
chico estu. Ita q. primaron dos de ellos  
q. se leyó el voto en teatro

Don Pedro  
Nori



Q. Dr. Barcera



Sextenay  
q. m.



reducida la disputa, i con que completeria  
en los 200, que solicita.

32. Sea la primera, que

el derecho de acceso solo tiene cabida en va-  
cancia de Catedra, i renta tambien vacante, o  
que no es de pertenencia particular, i que am-  
bos circunstancias se verificaron à la muerte

de al M. Sanchez en la Catedra de Pracica  
pastoral, i en sus 866 florines, i  $\frac{2}{3}$ , mas nin-

guna respeto à la Catedra de Escritura, i su  
renta de 200 florines, pues en aquella habia

muerto el D<sup>r</sup>. Sea al restablecimiento del

Plan de 73, i à esta habria adquirido accion  
en el de 7 por lo venido al numero 8º. Se-

gunda, que habiendo comenzado el Cuerpo  
de Catedraticos à exercer el derecho de acceso  
por vacancia de la Catedra, antes al Viceroy,  
i de Pracica pastoral, por muerte del M.

Sanchez en 823, i consiguiente inmediata en-  
trada al D<sup>r</sup>. Alvarez à percibir los 250 flo-

rinus a su Catedra de Prima, el ejercicio de

AVSA



aquele de echo no pudo realizarse en mas ren-  
ta que la correspondiente en el momento mis-  
mo à la citada Catedra de Práctica pastoral,  
i que se daria al poseedor, que sobresiniese  
à esta, i esala de 366 florines. i  $\frac{2}{3}$ : no la de  
113 i  $\frac{2}{3}$  antiguos, ni 88366 reales. i 88 mara-  
ridas, que tuviera la Catedra de Nijeras, i  
gozaria el D<sup>r</sup>. Álvarez, durante el Plazo de 7,  
pues esta acabo con el de 7, i, aunque hubiera  
podido renovarla este Catedratico hasta la  
muerte del C<sup>r</sup>. Sánchez, fuerza en sola su per-  
sona, i aun se confundio en ella dandole ma-  
ior cantidad, esto es, 200 florines nuevos, im-  
portantes 828 reales; no estos finalmente,  
pues no llegaba à tanto en aquel momento de-  
ciso la suma de la Catedra de Práctica pao-  
ral, i ciertam.<sup>te</sup> nos se dicen à quien enca-  
rcella por una provisión nueva, ni aun à  
quien tuviera su futura con calidad a comen-  
zar à disfrutarla ipso facto en el expresado  
momento; como quiera que este exclusivo al  
Cuerpo de Catedraticos, i su derecho de acre-

cer, puestso que impedía formalmente la vacancia

a renta. Tercera, que, si al D<sup>r</sup>. Alvarez, Ca-

cédatico siempre por el Plan de 73, no se le con-

cedió, viendo el M. Sanchez, con los 33 flor-

ines, i  $\frac{2}{3}$ , renta, que disfrutaba por él, sino

que se le dieron los 200, sin que lo impidiera

el Cuerpo de Catedráticos por su derecho de a-

ccesar, como quiera que (siendo cierto lo que se

supone) debiera el haberse exercido en despe-

so de estos a aquellos, que es de 633 reales;

23 maravedises, no habrá razón para matar

a otro modo al D<sup>r</sup>. Lea negándole los 33 flor-

ines i  $\frac{2}{3}$  de la question; siendo las circuns-

tancias no solo idénticas, sino aun resul-

tosas por su parte, puesto que ellos son renta

consignada a la Catedra, que regenta. Quar-

ta, que el derecho de accesar, con que se quiere

evadir la intencion a este Catedrático, no es

ia el antiguo, sino el conservado en el Plan

de 73; que este no le conservó puramente, sino

bajo la condicion a que el florin no llegase



a 60 reales; i en quanto se necesitare, para cubrir

los; i que por consiguiente el Cuerpo de Catedra-

ticos no puede oponer al D<sup>r</sup>. Dea esta excepcion

absolutamente en los 200 florines, como imposi-

ble oponerla as<sup>i</sup> aun en los 166 i  $\frac{2}{3}$ ; aunque

no debo de creer que el cumplimiento de esta

condicion es haras seguro por desgracia, i que

à su falta clamaria por si la Academia quisiera

extraordinarios. Quinta, que de Verarse hoy el

Cuerpo de Catedraticos los 200 florines se requi-

eria que qualquiera podria llegar un dia à per-

ibirlos integralmente, i que Dea seria siem-

pre incapaz a lo quales, ja quedase en la Cate-

dral de licitura, ja pasase à la de Practicas

real; que el Cuerpo de Catedraticos cogiera

166 florines i  $\frac{2}{3}$  por la Catedra de Practica,

i los restantes 33 i  $\frac{1}{3}$  por la de licitura, vien-

do la vacante una sola; que, provista aquella,

continuaria percibiendo estos; que por fin

rendria efecto el derecho de acrecer estando lle-

nadas todas las Catedras; irregularidades, en

que no facilmente puede convenirse.

AVSA



13. El argumento, que acabo de tratar, no se hace extensivo de los florines à la graduación, porque ni ésta es susceptible el Cuerpo de Catedráticos en su totalidad, ni se adquiere por el derecho de acrecer. Así que por esta parte no se ofrece inconveniente en que se dé al D<sup>r</sup>.

Sea la de segundo Catedrático a teología.

Antes de no haverse así vindicados à causa el de hallarse en esta Faubrad primero, numero, quarto, i vigintes iunquendo: póngase el D<sup>r</sup>. Sea no solo no lo vería, sino que ni podía verlo jamas, ja quedare en la Catedra de Escritura, ja pasare à la de Práctica, ja subiese à la de Prima; tampoco lo vería el superior à Sea; menos los inferiores; ni lo vería aquél, que fuese nombrado para la Práctica pastoral. Y omito las reflexiones, que de este principio pueden romperse sino para hacer la al Cuerpo de Catedráticos, quanto a los 33 florines. i. t.

14. Y concluo con decir que

AVSA



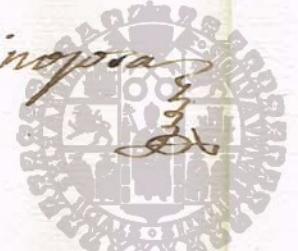
en negocios de justicia valieren las razones a  
consequencia i de decoro, aun estas podrian alle-  
garse en favor del D<sup>r</sup>. Lea, i a mi juicio: poq.  
quan conveniente es que la renta atribuida a  
una Catedra señaladamente, la cobre entera  
el que la posee, el que la desempeña, el que cono-  
ce sus nuevas caras, i que no llevan aun una  
parte los extranjeros a ella, que solo alegan un  
derecho general, limitado ultimamente, i no  
bien todo quando menos dudoso: i quanto mas  
decente en tales circunstancias para el Cuerpo  
a Catedraticos no litigare sobre una cantidad,  
que repartida en muchos es nada, i para uno  
solo es algo considerable, principalmente  
quando de ceder nos temen mas consecuencias.

33. Así que mi

dictamen es que el D<sup>r</sup>. Lea ha debido cobrar a  
razon de 200 florines desde que el D<sup>r</sup>. Alvarez  
comenzó a disfrutar los 250 de su Catedra  
a Primaria de Teología, Salam<sup>ca</sup>ta Julio  
a 1822.

D<sup>r</sup>. D<sup>r</sup>. Martin Ginosa

AVSA



L

Levado en Oficio 31 de Julio de 1822  
sobre  
La solicitud del Dr. Luis Francisco  
de la contratacion con los hospitales  
Cordobeses - -

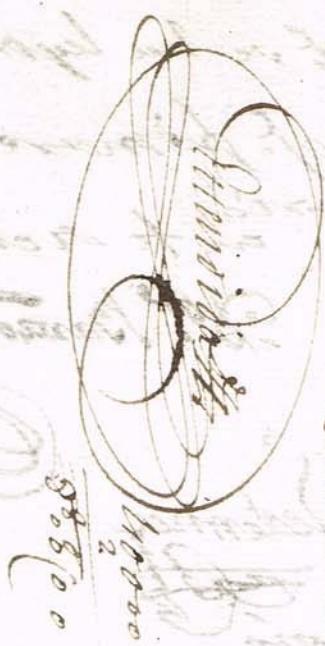
AWSA



Este documento versa sobre la rotación  
de los Dr. en sus respectivas com-  
isiones o designios en una catedra

El informe se celebra en el año  
Tunca, de Mayo en Clavitos de Cac.  
los 4 de Junio 1823.

1823



1823

1) Solo particular al D<sup>r</sup>. D<sup>r</sup> Martín Jimeno en favor de la pretension  
al D<sup>r</sup>. D<sup>r</sup> Bernandino Lea, Cardenario a la curia,  
en quanto pide los 200 florines nuevos,  
propios a su dotacion.

1. Sensible me es, Señores, haber de dar dictamen en el negocio, que hace el obispo a esta Comision, pues vi cierto que es contrario al mio el de varios Individuos del Claustro, i <sup>re</sup>inaladam<sup>re</sup> el de su numerosa, i respectable Junta de administracion; pero en la necesidad de hacerlo espero en la bondad a mis Compañeros, que pendrían mi criterio, disimularian las especulaciones, i que la falta de datos haria podido contribuir, i que tendran por prueba a la consideracion, que me merecen, el no haber llegado a decidirme viendo despues de serias meditaciones, el consignar mis ideas por escrito contra el uso comun, i



el fundarlas con alguna, i aun con demasiada  
prolificidad.

2. Mas para hacerlo con menos  
confusion entiendo que toda esta disputa  
puede reducirse à un solo punto, esto es,  
à fixar por que Plan es Cardinario al  
cierre el D<sup>r</sup>. de la en la actualidad. Por  
que si lo es todo por el de T<sup>r</sup>, estando allí su  
Cádula la tercera en orden, i siendo sus ven-  
ta a 300 florines, que, regulados à 3 pe-  
sos fuertes cada uno, hacen 100 reales,  
puede sacarse en consecuencia que la po-  
sition, en que se ha estado desde el resta-  
blecimiento del Plan de T<sup>r</sup> a pagarle, i co-  
brar à razon de 166 florines nuevos, i  $\frac{2}{3}$ ,  
ario valor à 3 pesos fuertes cada uno, com-  
pone los mismos 100 reales, ha sido justa,  
i no debe alterarse. Mas por el contrario,  
si el D<sup>r</sup>. de la en la actualidad, i desde aquél  
acontecimiento, estambien Cardinario a  
cierre por el Plan de T<sup>r</sup>, regulados los

AVSA

3

antecedentes, es decir, siendo en el su Catedra  
la segunda en orden, i estandole promovidos  
sin aladamo. <sup>re</sup> alli 200 florines, que hacen 828  
reales, es visto que la posesion, en que se le cons-  
tituió a tercer Catedratico, i de cobrar so-  
los 866 florines nuevos, i  $\frac{2}{3}$ , ó, lo que es iden-  
tico, 866 reales, hasido menguada, i que  
debe integrarsele, dandole aquella clasifi-  
cacion, i 33 florines, i  $\frac{1}{3}$ , ó 28 reales mas  
en cada un año, si ya no es que alguno mos-  
trare á ella, ó ellos mejor derecho: a lo q.  
hablare luego. Examinemos pues este  
punto con imparcialidad.

3. Los Señores, que  
resisten las pretensiones al D<sup>r</sup>. Aea, piensan  
sin duda alguna que el no es Catedratico  
escritura por el Plano a T, sino por solo el  
a T, i, si no me engaño, apoyan su sentir  
en las razones siguientes: que el ascenso del  
D<sup>r</sup>. Aea á la Catedra a la escritura se verificó  
cuando ya había vuelto á regir el Plano



73, i quella restauracion al año 71 nada le dio  
a nuevo, devolviéndole solo el estado, en que se  
hallaba; quella Universidad al ejecutarse a-  
quella acordó que nadie ascendiese por su  
causa, i que seria un ascenso para el D.<sup>r</sup>. Lea  
si, por suponerle Catedratico al Plan nue-  
vo, se le declararan las ventajas, que el pro-  
mover à quantos lo son en realidad; que en  
casos semejantes, i aun identicos, se han des-  
echado por estos principios solicitudes igual-  
es à la presente; que por ultimo el mismo  
D.<sup>r</sup>. Lea parecia haberlos reconocido conti-  
nuando hasta el dia imperceptiblemente a razones  
166 florines, i  $\frac{2}{3}$ , ó de 80 d. reales sin decla-  
macion formal alguna. Haremos cargo su-  
cesivamente de las razones, i al mismo tiem-  
po procurare tambien ingenieras misas.

D. I quanto à  
la primera, consingo en que el D.<sup>r</sup>. Lea fuese  
Catedratico de Escritura en su principio por  
el Plan de 73, i que siquiera siendolo por el

4

hasta su caida en 1820; pero como mas cier-  
 to que desde esta epoca empezo ia à serlo  
 por el de T. Llegaria hasta lo ridiculo sea  
 uno Catedratico por un Plan proscripto, i no  
 solo por el vienes. Llegaria casi hasta no  
 solo por ninguno. Corriente tambien en  
 que el restablecimiento al Plan a T nada  
 en nuevo dio al D<sup>r</sup>. Alz, ni a otros algun la-  
 sedratico, expresamente, i que parecio de-  
 sarlos en el estado antiguo; pero à mi  
 como juicio no fue asi en realidad. Y como  
 en el decreto restaurador al Plan a T (i la  
 Univ. tambien lo vio, como aparecera en los  
 numeros vienientes) una tacita confirmacion  
 a los Catedraticos en sus anteriores res-  
 pectivos destinos; vio un como nuevo titulo  
 para todos los unos, i otros; vio como embobi-  
 da alli la atribucion a nuevos derechos, i la  
 imposicion a nuevas cargas; vio (permítame  
 me decirlo asi) unos Catedraticos transfigu-  
 rados.



5. Y, si todo fuera así como yo lo entiendo,

que diremos al acuerdo a la Univ.º parq.

no hubiese ascensos con ocasión de este reestab-

blecimiento? Haciendo io à este Cuerpo el

honor, quese mirece, i en suia conservacion

io tengo tanto interés, dixia, que el ascenso,

a que se habla en sus acuerdos, es el de una

cátedra à otra, para costar a un golpe mu-

chos, i muy odiosas solicitudes a los que

negaron à creer que la Univ.º podía ahorar

lo que hizo por si el Gobierno el año 7, i la

Tumba roja después por comision en el 157. Yo

se me demostrase, (lo que ni signara me ave-

ro à sospechar aunque no he visto estos acue-

dos) que hablaron de toda clase de adelanta-

miento, con dolor me venia precisado à con-

fesar que el Claussor había escrito sus po-

drines impidiendo quanto era desunirse los

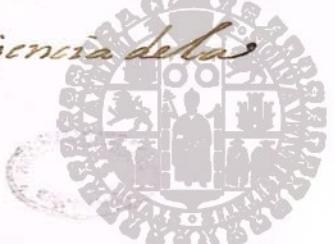
efectos del decreto restaurador el 158 a 7.

Dixia mas: dixia que à este descuido había

juntado aun otro, conviniendo en que los

5

Mas nos padecen perder en él, pues los suje-  
taba a sus cargas, i prohibiéndoles el ga-  
nar en todo sentido, contra toda razón, i  
contra el estilo usado en esta clase de respon-  
siones, donde, si no se gana, al menos no se  
 pierde jamás. Añadía aun a lo dicho, que  
 había sido inconsciente en la ejecución de  
 sus providencias. Porque no es adelantamiento  
 que Contratarios a Provincia, nombrados  
 el año 58, hayan comenzado a servir de pro-  
 piedad desde el decreto al año 20.<sup>2</sup> pues la  
 Univ.<sup>2</sup> los ha considerado tales sin embargo de  
 los mencionados acuerdos. No es mejora,  
 que los mismos, una lección no servía an-  
 tes para ganar jubilación, la ganaría des-  
 de ese mismo tiempo.<sup>2</sup> pues la ganan sin  
 que lo impidan tales acuerdos. No es venia-  
 ja que todos los de esta clase entiendan desde  
 el citado año a los Claustros de Contrati-  
 cos, quando antes solo entraban algunos.<sup>2</sup>  
 pues era una a ciencia i paciencia de las



Universidad, i aun disfrutan otras prerogativas. Y por ultimo, i para tocar mas en lo vivo, no es ascenso el que Catedraticos regentes, nombrados en el año del Plan de 73, i que por él, o sus aclaraciones, notorinan mas renta que 33,44, i 55 florines, o, lo que equivalia, 300, 400, i 500 ducados, tengan hoy la de 133 florines, i  $\frac{2}{3}$  algunos, i otros 166 florines  $\frac{2}{3}$ , es decir 8, u 900 reales? pues la tienen. i han percibido á su respeto.

#### 6. Cuando

Miop á este extremo, no puedo menos de preguntar, aunque suspenda un rato el curso de mis observaciones, como se piensa media al Dr. Zea con otra para que á los demás? Como para que ouvir al d<sup>r</sup>. Zea se le dice insustancia: Vm<sup>r</sup>. no es Catedratico de Escritura por el Plan de 7, sino por el de 73; las ventajas de aquél no son para Vm<sup>r</sup> ahora, solo son para este; la Catedra de Escritura no devengaba por el año 800 florines, equivalentes á 1000 reales: conque, dandole a Vm<sup>r</sup> 866 florines

nes nuevos, i  $\frac{2}{3}$ , que componen los dichos d<sup>o</sup>s  
 reales, ya l'mr. cumplidam<sup>re</sup> satisfecho, i co-  
 mo no se dixo à los sobre dichos Catedra-  
 los e regencia: Pmas nos son Catedraticos  
 si no por el Plan de 75, ni pueden tener mas  
 gozos, que los que el les prometia, sus Cate-  
 dras no tenian mas sueldo que 300, 400,  
 i 500 ducados, assi que acudiendo à lmas.  
 con un numero de florines nuevos, que repre-  
 sentan estos valores, quedan pagados enme-  
 ramente? Cmo que para la contestacion no  
 se pondrá la diferencia de casos en que el D.  
 Lea pretende virtualm<sup>re</sup> maior graduacion  
 en el orden de Catedras, habiendose queda-  
 do aquellos en la que tenian: porque es sabi-  
 do, i consta e varios exemplares, que por el  
 Plan a T<sup>as</sup> es la mayoria de renta precisa con-  
 sequencia e la prioridad en graduacion, i los  
 igualm<sup>re</sup> que en lo comun mas se estima d  
 asento por aquella, que no por esta. Pongase  
 si in que à la parte de renta, que pide el D. Lea

AVSA



para completar desde 166 florines i  $\frac{2}{3}$  hasta 200.

integros, que resulta de 33 i  $\frac{1}{3}$ , era la acreedor

el Cuerpo de Catedraticos por su derecho a acre-

cer, à quienes no podia quitarse sin agravio, po-

ra, que no se verificaba en el aumento dado

à los Regentes; pero, ò io me engaño altamen-

te, ò queda aun en pie la dificultad, porque,

(reservando ahora el derecho de acrecer,

de que prenso hablar mas despacio) si el tal

aumento no debia darse à los Catedraticos

Regentes por no scilo del Plan de 7, algun

acreedor tendría, à quien sin injuria no

pudiera privarse de él. Y lo tenia en efecto,

i era el mismo Cuerpo de Catedraticos, i por

un título mas amplio que el antiguo derecho

a acrecer, pues al cabo à este se puso alguna li-

mitacion en la regla 3.<sup>a</sup> de las de distribu-

ción, à este otro, de que hablan la 8.<sup>a</sup> i 2.<sup>a</sup> nin-

guna; i consiste en que, dados sus 800 rea-

les à la arca de gastos extraordinarios, de-

ducido el importe regulado en el estado a

inversion por rentas fijas i gastos ordinarios



mos a tabla, i aplicado tambien à dicha  
arca el sobrante, que hubiere de este impor-  
te por alivio, vacante, u otro semejante  
acontecimiento, lo que restare al cumulo a  
rentas se divide todo entre los Catedra-  
ticos proporcionalmente. Y quando estore  
tuviera lugar, seria acreedora la arca a  
gastos extraordinarios, cuyo derecho no es en  
sus casos despreciable. Asi que la unica dife-  
rencia entre el caso del D<sup>r</sup>. Zea, i d<sup>r</sup> de los Cate-  
draticos Regentes consistiria en que, dado  
à aquell lo que pide, se quitarria al Cuerpo  
de Catedraticos lo que posee, i dado à estos lo  
que recibieron, se nego al Cuerpo de Catedra-  
ticos, ó arca a gastos extraordinarios, lo que  
se les debia: diferencia en verdad puramente  
nominal.

7. Mas si quebrase el hilo o mis diuin-  
so para hacer la paquimeta susodicha, haré  
aun otras muy parecidas. Como es que al D<sup>r</sup>.  
Zea se le ha tenido por Catedratico al Plano



7 para imponerle sus cargas, i no para aco-  
darle sus ventajas; porque parece que ambas  
deben ir al igual, i van communmente. Como es  
que negandole el aumento de renta se le ha  
querido con dos asistencias, i concediendo  
aquel a los Regentes, se les ha exonerado a  
una de ellas; porque no basta el que en otras  
Facultades haya suplementos, i que falten en Teo-  
logia, pues la ley quiso que los Catedraticos e  
numeros asistiesen mañana i tarde, i prohibi-  
cio que dividieran la enseñanza con los sujetos  
numerarios; i me consta esto tan firmemente  
como si yo mismo hubiera sido el autor de  
ella. Me consta igualmente que el objecto a  
este establecimiento fué la uniformidad de  
doctrina, que se consigue mas facilm.<sup>te</sup> con uno,  
que con dos Maestros para una misma ense-  
ñanza. Mas para que recurrir a testimo-  
nios privados, i mios, quando la misma ley  
a 32 de Julio de 1807 los ofrece mas auces-  
zados, i invisibles? Ella los llama ocio-



41

sos, cesantes, sin destino: i cierto que nada de  
esto fueran, si quisieran en la asistencia.  
Ella permite a la Hnra. que emplee en lo que  
pague conveniente a los Catedraticos, que  
quedaren sin destino, mientras no se resuelva  
que la vacante de aquella enseñanza, en que  
cesaron, i aun manda que sustituyan quatuor  
te las otras vacantes de su Facultad: co-  
sas, que apenas podrian realizarse siguien-  
do en su asistencia. Y por fin asi lo mandio  
la Hnra. en el año 7; esta fue la practica en  
los posteriores; i no debe mudarse lo que nu-  
ro una legitima interpretacion. Pero ven-  
a este incidente lo que quiera siempre queda  
en suspenso, que el D<sup>r</sup>. Zea sufre las cargas del  
Plan de 7 sin sentir sus ventajas, i algunos  
otros Maestros gozan de estas sin llevar el  
peso de aquellas; i esto habiendo en todos las  
mismas razones para lo uno, i los propios  
obranculos para lo otro.

AVSA

8. Vuelvo ia à mi camino:  
donde ocurre luego la tercera razon a los

Senores, que condenan al D<sup>r</sup>. Zea, i mi dictamen

por resoluciones al Claustro sobre causas de la

misma naturaleza que el presente, que yo no

he visto, i con una confrontacion nunca mole-

taria a mis oíentes: porque, si estos difieren

sustancialmente, a nadie haran fuerza aquel-

las, i, aunque convengieren lo principal, por

mucho respeto que ellas merezcan, nunca ha-

ran tanta en la actual disputa a los que pi-

ensan como yo, que por amor suyo se separan

a lo que creen mas justo: pues ni las sentencias,

por repetidas, i paradas en juicio que sean,

tienen tal transcendencia, puesto que lo obvi-

ente debe decidirse, no por exemplares, sino

por leyes.

9. De la quarta razon no dire mas si

que el tiempo transcurrido desde la muerte

del M. Sanchez no es bastante para pre-

vumir la aguiescenisa del D<sup>r</sup>. Zea, mucho

menos si entre tanto ha dado algunos pa-

sos, aunque extrajudiciales, i privados, que

manifiessen su repugnancia.

AVSA



9

so. He manifestado mi punto de vista casi todas las razones, que he oido en contrario; pero no me acuerdo haber dicho arriba que la pension al D<sup>r</sup>. Lea à la graduacion a segundo Catedratico en la Facultad de teologia, i a los 200 florines de su Catedra de Escritura, admitia esta excepcion: à no ver que otro mostrase à ella, ó ellos mejor derecho: i, ja por haber promovido quella explicacion despues, ja porque enella fundan contra mi modo de pensar el mas poderoso argumento, no puedo dispensarme de tratarla en este lugar. Dijsi pues que me dicen: Vm. mismo confiesa que el D<sup>r</sup>. Lea no debe llevar los 200 florines vi  
hai alguno, que tenga à ellos mejor derecho, i le hai, i este es el Cuerpo de Catedraticos: quien por asenso del D<sup>r</sup>. Alvarez à la Catedra a Prima de teologia en 819, i su posterior ingreso à la renta entera de ella en 823 con motivo de la muerte del

AVSA

M. Sanchez, halló entonces vacantes la la  
toda, i renta, que aquél servía, i disfrutaba  
antes, esto es, la de 200 florines. i, verificadas  
estas circunstancias, necesarias ambas para  
usar del derecho de acceder, se posicionaría por el  
en su percibo inmediatamente.

11. Lo sigo; i lo he

meditado con atención: mas también espero  
a la bondad a mis compañeros que oízan, me-  
dirán, i darán el justo valor a las observa-  
ciones, que voi à indicar en contestación, i con  
el objeto de probar que el Cuerpo de Catedrati-  
cos solo pudo usar el derecho de acceder en  
823, quando ia regia el Plan de T., por vacan-  
cia a la Catedra, antes de Nipperas etiología,  
entonces à Práctica pastoral, i por ella so-  
lo entabrona a 166 florines, i  $\frac{2}{3}$ , i aun en es-  
tos condicionalmente; i en consecuencia que  
la posesión, à que entró entonces, a 200 flor-  
ines, fue ilegal, incapaz a perjudicar al dere-  
cho de tenerlo, i a impedir que se den al Dr.  
Zea los 33 florines i  $\frac{1}{3}$ , à quererle quedando

